

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 »
Por seis meses	10'50 »
Por un año	20'50 »

FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 »
Por seis meses	12'50 »
Por un año	24'00 »

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Ministerio de Justicia

DECRETO

24

Es propósito reiteradamente expuesto por el Gobierno someter en plazo breve a la deliberación de las Cortes un proyecto de ley que regule de un modo definitivo los arrendamientos urbanos. En él han de recogerse todas las modalidades que pueden plantear el contrato de arrendamiento de viviendas con separación del que para locales mercantiles o industriales deba regularse con características propias. Pero lo inminente del término en que expira la vigencia del Decreto de 26 de diciembre de 1930, obliga a prorrogarlo con aquellas modificaciones que las circunstancias actuales imponen y que insistentemente vienen siendo reclamadas por entidades públicas y por particulares. Por ello, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos de arrendamiento de fincas urbanas podrán prorrogarse, a voluntad de los inquilinos y obligatoriamente para los arrendadores, sin alteración en ninguna de sus cláusulas, salvo lo que a continuación se dispone.

Artículo 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Los arrendamientos relativos a edificios de nueva planta y a pisos o habitaciones que no hubieren sido ocupados o alquilados por nadie con anterioridad al 1.º de enero de 1924.

Segundo. Los contratos de arriendo otorgados con posterioridad a 1.º de enero de 1925, cuyo precio o merced excediese de 500 pesetas mensuales y que no sean meras prórrogas de arriendo vigentes en dicha fecha.

Tercero. Los arrendamientos de locales y establecimientos de recreo o espectáculos, como teatros, casinos y cinematógrafos.

Todos los contratos comprendidos en este artículo quedan sujetos a la legislación civil común o foral, podrán ser otorgados con absoluta libertad y engendrarán acciones que, en su ejercicio, no se registrarán por las disposiciones de este Decreto.

Artículo 3.º Los beneficios de la prórroga preceptuada por el artículo 1.º alcanzarán, caso de fallecimiento del arrendatario, a los individuos de su familia que

con él habitaran, si se tratase de local destinado a vivienda, y al socio o herederos que continuasen el negocio, si fuese un establecimiento mercantil o industrial.

Artículo 4.º Unicamente por falta de pago podrán los arrendadores a quienes sea aplicable este Decreto utilizar contra sus inquilinos la acción de desahucio en la forma regulada por la legislación común. El inquilino podrá evitar el desahucio consignando el descubierto en el Juzgado dentro del término de tercero día contado desde el siguiente al de la citación. En este caso, será responsable de las costas causadas el actor si se probase que en tiempo oportuno se le había ofrecido el pago, y el inquilino, si se probase que había sido con anterioridad requerido al pago en la forma ordinaria. Cuando no se justifique ninguna de estas circunstancias, las costas serán satisfechas por mitad.

Hecha la consignación, y siendo ya improcedente el desahucio por falta de pago, se continuará el procedimiento si alguna de las partes lo solicitara, para el solo efecto de decidir quién ha de pagar las costas.

Los desahucios que se entablen por causas distintas de la indicada, se tramitarán con arreglo a los artículos 14 y siguientes.

Artículo 5.º No procederá la prórroga establecida en el artículo 1.º:

a) Cuando el propietario necesite el local arrendado para vivienda suya o de sus ascendientes o descendientes o para establecer en él su propia industria ejercida por ellos mismos.

En estos casos, deberá participar al arrendatario con seis meses de tiempo, si se trata de vivienda, y con un año si se trata de establecimiento mercantil o industrial.

El arrendatario tendrá derecho en todos estos casos a una indemnización por los daños y perjuicios que le ocasione el traslado, y que consistirá en el importe del alquiler de seis meses, cuando el arrendamiento sea de un local para vivienda, y en el del alquiler de un año cuando sea para cualquier género de comercio o industria. El arrendatario tendrá derecho a no desalojar el local mientras no le sea satisfecha o puesta a su disposición para el momento en que desaloje aquél la indemnización procedente; pero perderá todo derecho a la expresada indemnización y vendrá

obligado a devolver su importe, si la hubiere recibido, si no desaloja el local dentro del plazo de aviso que queda establecido.

Si puesto el local arrendado a disposición del propietario, cualquiera que hubiese sido la resistencia del arrendatario, aquél, dentro del término de seis meses no fuera utilizado por las personas y a los fines que el propietario hubiese anunciado para obtenerlo, el arrendatario tendrá derecho a otra indemnización, en absoluto independiente de la expresada en el párrafo anterior y siempre compatible con ésta, que consistirán en el duplo de la anterior recibida.

La tasa fijada a las indemnizaciones comprendidas en los párrafos anteriores no impedirá que el arrendatario que estime ser de cuantía mayor los daños y perjuicios sufridos por consecuencia de su traslado, reclame del propietario la cantidad a que crea tener derecho; y si demostrase efectivamente este derecho, deberá ser indemnizado con la cantidad que corresponda; pero si de la prueba resultasen ser los daños y perjuicios sufridos de cuantía menor que la que los párrafos anteriores fijan, deberá atenderse a tal resultado, perdiendo todo derecho a obtener o viniendo obligado a devolver, si lo hubiere recibido, el exceso sobre la cantidad en que realmente hubiere sido perjudicado.

El procedimiento judicial para hacer efectivas las indemnizaciones comprendidas en este apartado, será el del juicio verbal, y Juez competente el municipal del lugar donde esté situada la finca, siempre que la cantidad reclamada no exceda del importe del alquiler de tres años.

Cuando exceda, deberá ejercitarse la acción en el juicio declarativo correspondiente.

b) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, o producir daños en el local de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

No se entenderá destinado el local a la industria de hospedería cuando por el número de huéspedes no esté obligado el arrendatario de la vivienda al pago de contribución por dicho concepto.

c) Cuando la mayoría de los que habiten un edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino.

No será aplicable la disposición expresada en este apartado, en los casos siguientes:

1.º Cuando los locales sean destinados a oficinas del Estado, Provincia o Municipio, cualquiera que sean las funciones que en él se desarrollen.

2.º Cuando se trate de colegios o escuelas públicas o particulares, siempre que éstas estuvieren constituidas y desenvuelvan su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

3.º Si los locales se hallaren destinados a Consultorios públicos, Casas de Socorro o Instituciones benéficas de todas clases, con tal de que se hallen legalmente constituidas.

4.º Si se tratare de habitaciones de familias numerosas y de reconocida moralidad.

5.º Si se tratare de establecimientos mercantiles o industriales que no sean inmorales, insalubres o incómodos.

d) Cuando el arrendatario de una vivienda o local lo subarriende total o parcialmente, sin permiso del arrendador.

e) Cuando el propietario justifique su propósito de derribar el inmueble, aunque no se encuentre en estado ruinoso, para construir otro nuevo en el mismo terreno, o de demoler los construcciones provisionales o accidentales existentes en solares, para levantar en ellos otras definitivas.

En estos casos, el propietario no podrá volver a alquilar total ni parcialmente los locales arrendados y deberá verificar la demolición del inmueble de que se trate dentro del término de seis meses, contados desde el día en que la finca quede libre de todos sus ocupantes. Los inquilinos tendrán derecho a las indemnizaciones marcadas en el párrafo 3.º del apartado a) de este mismo artículo.

f) En los casos de expropiación forzosa por utilidad pública y en aquellos en que el Estado, Provincia o Municipio necesiten ocupar sus propios bienes para ejecutar proyectos de interés general, teniendo derecho el inquilino a las indemnizaciones marcadas en el inciso a) de este artículo.

g) Si la finca se declarase ruinoso en expediente contradictorio seguido ante la Autoridad municipal en el cual hayan sido citados, en cuanto se haya promovido, todos los propietarios y todos los inquilinos de la finca de que se trate a quienes pueda afectar la declaración de ruina.

En los juicios de desahucio cuyas demandas se funden en la excepción de haber sido declarada ruinoso la finca, será indispensable para estimar aquella la aportación de certificación autorizada expresiva de haber sido resuelto el expediente con citación, desde el primer momento, de todos los propietarios e inquilinos interesados y previo contraste de todas las pruebas periciales aportadas a dicho expediente.

Cuando se haya decretado el lanzamiento por declaración de ruinoso de la finca y cuando las obras que se efectúen en ésta en primer término no sean precisamente las que en los dictámenes técnicos en que se fundó la declaración de ruina se expresaron como necesarias, los inquilinos lanzados podrán reclamar una indemnización igual a la prevista en el segundo párrafo del apartado a) de este mismo artículo 5.º

Los plazos de aviso se reducirán al tiempo indispensable, cuya fijación corresponderá a la Autoridad gubernativa cuando por mandato de la Autoridad, fundado en preceptos de higiene o sanidad, o en ruina inminente, se imponga el desalojo del local de que se trate.

Artículo 6.º Los contratos sujetos a prórroga cuyo precio o merced no hubiese aumentado desde el 31 de diciembre de 1914, o hubiere sido objeto de un aumento que se juzgue susceptible de elevación, podrán ser revisados a instancia del propietario según las normas que se establecen a continuación:

En los arriendos que no excediesen en la indicada fecha de 1.500 pesetas anuales podrá elevarse la renta en un 10 por 100.

Desde 1.501 a 3.000 en un 15 por 100.

Desde 3.001 en adelante, en un 20 por 100.

Estas normas podrán ser, sin embargo, alteradas en atención a alguna de las circunstancias siguientes:

a) Obras o mejoras que hayan sido hechas en la finca, y principalmente aquéllas que hayan contribuido a la higiene y salubridad de las viviendas.

Las obras de conservación o reparación hechas por el arrendador en cumplimiento de sus deberes contraactuales o en el intervalo que medie entre dos arrendamientos no serán computables para los efectos de elevar la merced o renta de la habitación o local.

Las mejoras que contribuyan a la higiene, salubridad o aprovechamiento de la finca no facultarán al propietario para elevar en más de un 7 por 100 del coste de la mejora la renta anual legalmente fijada.

b) Elevación en los precios de los suministros y servicios que el propietario presta al inquilino, como los de calefacción, agua y otros análogos. Estos aumentos se distribuirán entre los inquilinos, teniendo en cuenta las rentas respectivas y la utilización normal del servicio.

Artículo 7.º Todo inquilino comerciante o industrial que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo en el caso de que dicho aumento exce-

da de lo autorizado hasta el 31 de diciembre de 1931, en relación con los alquileres que regían en igual fecha de 1914, aun siendo entonces distinta persona el inquilino podrá solicitar la disminución procedente.

Artículo 8.º En cuanto a los inmuebles alquilados por primera vez desde el 31 de diciembre de 1914 y cuyo arrendamiento no sea libre, los inquilinos que los habiten y que se consideren perjudicados por el precio aceptado de los alquileres, podrán solicitar la revisión de su importe, atendidas las circunstancias, condiciones de los locales, precios que regían en 1914 en los edificios análogos del distrito, en relación con los aumentos autorizados posteriormente y demás consideraciones que juzguen procedentes.

Análogos preceptos podrán aplicarse para los aumentos que soliciten los propietarios de dichos inmuebles.

Artículo 9.º Mientras el plazo estipulado en los contratos de arrendamiento no se haya extinguido no podrán los propietarios exigir aumento en las rentas que en los mismos se hubieran fijado.

Los contratos que hayan sido o sean objeto de revisión quedarán, en todos sus particulares, sujetos a las disposiciones de este Decreto, como si por haber expirado el término del arriendo hubiesen sido prorrogados al amparo del artículo 1.º

Artículo 10. En ningún caso podrá exceder el importe de las fianzas que se presten por alquiler de viviendas de la renta de un mes, cualquiera que sea el plazo y el precio del arrendamiento, sin que a pretexto de servicios especiales pueda el arrendador retener en su poder mayor cantidad por el mencionado concepto.

Artículo 11. Si la elevación de alquileres hubiera motivado aumento en contribución o arbitrio que satisfaga el propietario, éste podrá reclamar donde proceda su reducción en la proporción correspondiente al reducirse los alquileres.

Artículo 12. Lo dispuesto en este Decreto será aplicable aun en el caso de que los inmuebles variasen de dueño por cualquier título.

En todo caso quedarán a salvo las acciones que al inquilino pudieran corresponder contra el primitivo arrendador por consecuencia de la enajenación de la finca.

Artículo 13. No producirán efecto los pactos que se establezcan en los contratos de oposición a las disposiciones de este Decreto.

Artículo 14. Entenderá privativamente en los juicios de desahucio y en todas las cuestiones que se promuevan al aplicarse este Decreto el Juez municipal del Distrito donde se halle situada la finca, sin sujetarse el asunto a turno ni reparto donde existan varios Juzgados.

Formulada la reclamación, el Juez mandará citar con veinticuatro horas de anticipación al demandante y al demandado para el acto de conciliación, que se celebrará en la forma ordinaria.

Dentro de segundo día, a partir de la fecha de la conciliación

intentada sin efecto, el Juez resolverá oyendo a los interesados en juicio verbal de tramitación ordinaria, cuantas cuestiones se le sometan referentes al arriendo, teniendo en cuenta las pruebas que se aportaren y las que acuerde de oficio libremente.

Al practicar la de reconocimiento judicial si lo acordase el Juez, cuidará de consignar en acta, además de lo concerniente a las cuestiones deducidas, el estado de la vivienda o local en cuanto pueda interesar a la higiene o salubridad pública y lo comunicará a la Autoridad competente para los efectos que procedan.

Artículo 15. Los Jueces municipales podrán estimar las demandas que a su juicio lo merezcan, y desestimar las que tengan fundamento ficticio o bien acordar, dentro de los límites de la vigencia de este Decreto, aquellos aplazamientos que aconsejen las circunstancias del caso.

Las sentencias que se dictarán en el mismo día del juicio o en el siguiente, serán apelables en ambos efectos para ante el Juzgado de primera instancia. Contra el fallo de dicho Juzgado no se dará recurso de casación.

Artículo 16. La ejecución de las sentencias se llevará a cabo por los trámites que la ley de Enjuiciamiento civil y los Jueces municipales encargados de la misma podrán ampliar, por consideraciones de equidad o en atención a las circunstancias especiales de la población, los términos establecidos para el lanzamiento de desahucio hasta dos meses, si se trata de una casa que habiten el demandado o su familia, y hasta seis meses, si un establecimiento mercantil, fabril o de tráfico; pudiendo acordar esta ampliación tanto en el fallo como en la ejecución de la sentencia.

Artículo 17. La imposición de las sanciones e indemnizaciones fijadas en los anteriores artículos y la terminación del juicio de desahucio no serán obstáculo, si hubiese existido mala fe o dolo por parte de cualquier litigante, para que los interesados ejerciten las acciones civiles y penales que les correspondan en el procedimiento adecuado.

Artículo 18. Los Tribunales y Autoridades desestimarán en todo caso las reclamaciones que los arrendadores o inquilinos formulen con manifiesto abuso de derecho.

Artículo 19. Para los efectos de este Decreto se entiende por «propietario» no sólo al dueño del inmueble, sino el titular de cualquier derecho real a quien corresponda la facultad de dar en arrendamiento, «por alquiler, precio o merced», la cantidad global que por todos conceptos haya de abonar el inquilino por razón de arrendamiento, y por «arrendatario», no sólo el que haya contratado con el arrendador, sino el que en virtud de cesión, subrogación o subarriendo ocupa el local, cuando deba ser protegido con arreglo a las normas de este Decreto.

Artículo 20. Los beneficios que este Decreto concede a los inquilinos no serán aplicables a los extranjeros residentes en España cuando en su país respectivo existan disposiciones especiales

sobre prórroga o tasa de alquileres que no sean aplicadas en beneficio de los españoles residentes en el mismo país.

Artículo 21. Las disposiciones que preceden regirán desde el 1.º de enero de 1932 hasta la promulgación de la ley de Arrendamientos urbanos que el Gobierno presentará a las Cortes.

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en esta materia hasta la fecha.

Dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Justicia, *Alvaro de Albornoz y Liminiana*.

(Gaceta 30 diciembre 1931).

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

3

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Dirección general de Seguridad, como resultado del concurso abierto en 1.º de abril de 1929, publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 2 del mismo mes, para determinar las substancias ignífugas que, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 163 del Reglamento de espectáculos de 19 de octubre de 1913, deben ser aplicadas a los elementos de decoración de los locales de espectáculos públicos para prevenir un posible incendio.

Este Ministerio ha resuelto se acepten para su obligada aplicación en dichos locales, los productos siguientes:

«Ignífugo Atlantis», de la Casa Fritz Kohn, de Barcelona.

«Ignífugo Apyrot», de la Casa Nuevos Productos Industriales, de Barcelona.

Ignífugo de D. Federico Nogué, de Barcelona.

«Ignífugo Astor», de la Casa Salus Agro Pecuaria, de Barcelona.

Ignífugo de la Casa Colores Hispania, S. A. de Barcelona.

«Ignífugo Pueyo», de D. Ricardo Pueyo, de Barcelona; y

«Productos Fénix», de D. Luis Batalla, de Zaragoza.

La relación anterior de productos aprobados no significa prioridad, ni exclusiva a favor de ninguno de ellos, siendo aprobados todos con carácter provisional, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente una vez practicadas sucesivas ignífugaciones, en el tiempo y condiciones que más adelante se indican.

Se concede un plazo, que vencerá en 1.º de junio de 1932, para que las Empresas y Compañías con decorado propio protejan todas las piezas de decoración con uno de los siete ignífugos enumerados, de suerte que, a partir de esa fecha, no quede sin proteger ninguna parte de decorado, sea de papel o de tela.

Cada entidad dará a conocer a la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y a los Gobiernos civiles en las demás provincias, para que a su vez lo hagan a las Juntas respectivas, qué producto de los siete aprobados han elegido, y marcará todas

las partes del decorado, en sitio visible y claramente, con la fecha en que se ha hecho la impregnación.

Si usare dos o más, en las distintas decoraciones—lo que puede hacer—, marcará, además, con un signo convencional, que dará a conocer, el ignifugo empleado en cada parte.

La Dirección general de Seguridad en Madrid y los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, ordenarán a las Juntas consultivas e inspectoras de teatros, respectivas, que todos los años verifiquen pruebas sobre los elementos de decoración ignífugos, dando las Juntas provinciales cuenta a la de Madrid de los resultados y eficacia de cada uno de los productos. El resultado de estas pruebas enseñará si debe mantenerse la autorización para todos los ignífugos aprobados y, en su consecuencia, el intervalo que, en definitiva, debe mediar entre dos impregnaciones.

Tocante a la impregnación de muebles, cuerdas y ropas, visto el escaso resultado que se ha comprobado en las pruebas hechas en maderas y cuerdas, queda aplazada la preservación de estos materiales, dejándola reducida al decorado, con propósito de ser exigente en ello, estudiando sus efectos y su eficacia y con la idea de extender más adelante la necesidad de impregnar con ignifugo adecuado todos los materiales escénicos.

Y teniendo presente el progreso constante de la industria, que sucesivamente irá mejorando las condiciones ignífugas de estas substancias, queda abierto concurso por tiempo ilimitado, haciendo así posible la presentación de nuevos productos nacionales o extranjeros, que no sean los ya rechazados, que pueden aprobarse por la Dirección general de Seguridad, siempre que el interesado se preste a verificar las pruebas necesarias, para demostrar que cumplen las debidas condiciones, a cuyo efecto la Dirección general de Seguridad remitirá los nuevos productos a un Centro oficial para su examen y pruebas, siendo de cuenta de los interesados los gastos que se ocasionen.

Los concurrentes deberán llenar los requisitos siguientes:

1.º Dichos productos serán entregados en el Registro de entrada de la Dirección general de Seguridad, de las once a las catorce y de las diez y nueve a las veintiuna horas, los días laborables.

2.º Las materias ignífugas irán acompañadas de referencias escritas, en las que se indiquen las características de las mismas, duración de sus efectos protectores, inalterabilidad a la acción de los agentes exteriores (humedad, elevación de temperatura, etc.), pinturas, barnices, facilidad de aplicación al material a que se destinan y conservación de sus propiedades en el uso normal del mismo (arrollamiento, dobladuras) y cuantas condiciones estimen pertinentes, así como su composición.

3.º Las muestras se presentarán precintadas y por duplicado, en calidad suficiente para cubrir

doscientos metros cuadrados de papel y doscientos metros cuadrados de tela, pudiéndose exigir ampliación a estas cantidades si se creyera necesario.

4.º Las pruebas podrán ser presenciadas por los interesados o sus representantes, para lo cual serán citados oportunamente.

5.º La Dirección general de Seguridad entregará a los interesados que así lo soliciten un certificado del resultado de las pruebas.

6.º Las pruebas que se realicen servirán de base para que la Dirección general de Seguridad, previo informe de la Junta Consultiva e Inspectoras de Teatros, determine si las substancias ignífugas que se vayan presentando son aplicables a los elementos de decoración empleados en los locales de espectáculos públicos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de diciembre de 1931.—Casares Quiroga.

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

(Gaceta 1 enero 1932)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

42

Excmo. Señor: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se relacionan solicitando los beneficios del Real decreto de 30 de diciembre de 1926,

Este Ministerio se ha servido denegarlos por las causas que a continuación se mencionan:

1.178-30.529. Don Luis Martínez González.—Aguilar de Alhama (Logroño), Iglesia, 8. Por tener solamente siete hijos menores.

1.179-21.847. Don Félix Martínez Pascual.—Murillo de Río Leza (Logroño). Por tener solamente siete hijos menores.

1.180-42.656. Don Eugenio Caro Hernández.—Santa María de Cameros (Logroño). Por trabajar por cuenta propia.

1.181-19.825. Don Juan Aceña Azofra.—Santo Domingo de la Calzada (Logroño), Villanueva, 135. Por tener solamente siete hijos menores.

1.182-23.161. Don Régulo Ramírez Villamor.—San Vicente de la Sonsierra (Logroño), Fortaleza. Por tener solamente siete hijos menores.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados.

Madrid, 21 de diciembre de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señores Director general de Trabajo y Gobernadores civiles.

(Gaceta 26 diciembre 1931)

43

Ilmo. Señor: Este Ministerio ha dispuesto que se dé a conocer por medio del BOLETIN OFICIAL de cada provincia, excepto en los correspondientes a las cuatro

de Cataluña, la noticia de haberse publicado en la *Gaceta de Madrid* de 29 del actual las bases de trabajo de Acomodadores y similares aprobadas por la Comisión mixta de Espectáculos públicos de Madrid y de la concesión del plazo de diez días, a contar de la publicación expresada, para que durante él puedan formularse ante el Ministerio de Trabajo los recursos que se consideren procedentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de diciembre de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 3 enero de 1932)

Administración Central

Presidencia del Consejo de Ministros

5

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PÚBLICOS

Concurso del mes de enero de 1932

Destinos vacantes a proveer en concurso entre las clases e individuos de tropa del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, Decreto de 19 de Octubre de 1930, Reglamento para la aplicación del primero y disposiciones complementarias del segundo.

Relación de los destinos vacantes dependientes de los Departamentos ministeriales, Centros y dependencias del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, que por no haber quedado estos últimos desiertos, conforme a lo prevenido en la décimotercera disposición complementaria de la Orden circular de 29 de diciembre de 1930 (*Gaceta de 3 de enero de 1931*), habrán de ser solicitadas del Excmo. Sr. Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos desde el día de su publicación hasta el 31 de enero de 1932.

Ministerio de Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS (Vacantes de primera categoría)

PROVINCIA DE LOGROÑO

39. Cartero de Fuenmayor, con 700 pesetas.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

PROVINCIA DE LOGROÑO

Ayuntamiento de Matute

138. Guarda de campo a pie, con 430 pesetas por cuatro meses de servicio al año (primera categoría).

Ayuntamiento de Treviana

139. Guarda municipal, con 912'50 pesetas anuales (primera categoría).

Relación de los destinos vacantes dependientes de las Diputa-

ciones, Cabildos y Ayuntamientos, que habrán de ser solicitados de los señores Presidentes de las respectivas Corporaciones, desde el día de su publicación hasta el día 31 de enero de 1932.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Ayuntamiento de Estollo

212. Guarda municipal de campo, con 605 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Herce

213. Voz pública y Alguacil del Ayuntamiento y Juzgado, con 200 pesetas anuales (primera categoría).

Instrucciones a que han de ajustarse los individuos procedentes del Ejército y Armada que soliciten destino público

CONDICIONES GENERALES PARA SOLICITAR DESTINO

Edad.—1.º Ser mayor de veinticuatro años.

2.º Los de activo, no exceder de treinta y cinco.

3.º Los de las restantes situaciones, no exceder de cuarenta y seis años, y los retirados no exceder de cincuenta y dos.

Se entiende que estos límites de edad es para los destinos que no tengan otra señalada al publicar el concurso y se considerarán cumplidas en la fecha de la publicación de las vacantes en la *Gaceta*.

Servicios.—Haber cumplido la primera situación de servicio activo y permanecido en filas, como mínimo, cinco meses, a excepción de los inutilizados en campaña o en actos del servicio, a los cuales no se les exige tiempo mínimo, a cuyo efecto los Jefes de Cuerpo harán constar estas circunstancias en el estado resumen de sus servicios militares.

Los que se encuentren en activo servicio, haber cumplido el segundo compromiso o tres meses antes de cumplirlo.

Naturalidad o vecindad.—Ser natural o vecino, con más de dos años de residencia, para solicitar los destinos que al anunciarse sus vacantes se exija esta condición por pagados con fondos provinciales o municipales, anunciados para cubrir por las Corporaciones provinciales o municipales.

Exceptuados.—No podrán solicitar destino:

1.º Los que no acrediten saber leer y escribir (si no constan en sus filiaciones estas circunstancias).

2.º Los expulsados del Ejército o Armada.

3.º Los que hayan sufrido más de dos meses de arresto militar por faltas en el servicio militar y tengan la nota sin invalidar.

4.º Los que en su hoja de antecedentes penales conste que han sido condenados a penas aflictivas o correccionales, salvo en el caso en que hayan sido rehabilitados por precepto legal.

5.º Los que por dos veces hayan dejado de tomar posesión de los destinos que se les haya ad-

judicado por la Junta, o que, después de posesionados, hayan renunciado por segunda vez, si no estuvieren rehabilitados.

REGLAS PARA SOLICITAR DESTINO Y CLASIFICACIÓN DE SERVICIOS

Petición de destino.—Se hará en papeleta con arreglo al formulario número 1 que se acompaña, cursándola los que se encuentren en activo servicio, por conducto de los Jefes de los Cuerpos respectivos, y los demás aspirantes por conducto del Alcalde de la localidad donde reside, informando dichas autoridades en cada caso, al respaldo de la papeleta, la buena o mala conducta y tiempo de residencia en la localidad del interesado, el que acompañará dicha papeleta, cuando solicite destino de las Corporaciones provinciales o municipales, una copia del resumen de servicios que obra en su poder, visada por el Comisario de Guerra o Marina o por el Alcalde en su defecto.

Número de destinos que pueden solicitarse.—Cuando en el anuncio de las vacantes se consigne que éstas deben solicitarse de los Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos insulares podrán incluir en la petición hasta diez destinos de los anunciados, por el orden correlativo de preferencia que deseen, en papeletas independientes, dirigidas a cada una de las respectivas autoridades, pudiendo exigir recibo de la documentación presentada.

Cuando en el anuncio de las vacantes se consigne que deben solicitarse del Presidente de la Junta, se incluirán en una sola y exclusiva papeleta, por orden de preferencia, los destinos que deseen, pudiendo pedir hasta diez de los comprendidos en cada uno de los diferentes conceptos por el que figuren en la relación general del concurso, siempre que tengan derecho a ellos.

Clasificación de servicios.—Para solicitar la clasificación de servicios, los que se encuentren en activo servicio lo harán por conducto del Jefe de su Cuerpo, con arreglo al modelo número 2 que se acompaña, y cada vez que pidan destino.

Los restantes, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, lo harán una sola

vez para ser clasificados por la Junta, y lo solicitarán con arreglo al mismo formulario, directamente del Jefe de su Cuerpo, si éste reside en la localidad del interesado; en caso contrario, por conducto del Gobierno militar o Comandante de Marina, y si no los hubiere, por conducto del Alcalde de la localidad. Acompañarán a la solicitud una copia del documento militar que tengan en su poder, debidamente visado por el Comisario de Guerra o Marina o, en su defecto, por el Alcalde del pueblo de su residencia.

DOCUMENTOS QUE HAN DE ACOMPAÑAR A LAS PAPELETAS DE PETICIÓN DE DESTINO

CERTIFICADOS: De suficiencia.—Los que aspiren a destinos de segunda y tercera categoría y no sean cabos o sargentos, ni conste en sus filiaciones hayan sido declarados aptos para estos empleos, solicitarán del Gobierno militar o Autoridad de Marina, según su procedencia, y a fin de que se les expida el correspondiente certificado, en el que se consignarán los conocimientos que posean.

De aptitud física.—Los inutilizados acompañarán a su petición certificado de aptitud física para el desempeño del destino, cuyo certificado será expedido por el Tribunal médico militar designado por los Gobernadores militares o por los Comandantes de las plazas de Marina.

De talla.—Para los destinos que se exija una determinada talla, el certificado referente a éste será expedido por la autoridad militar o por el Alcalde, en su defecto.

De otros certificados.—En aquellos destinos para los cuales se exijan ciertos conocimientos de arte u oficio, etc., los interesados se proveerán de un certificado expedido por Centro o establecimiento oficial adecuado o por un técnico matriculado en la materia objeto del certificado o, en su defecto, por persona que dirija fábrica o establecimiento en el cual se realicen trabajos del oficio o arte de que se trate. Cuando los certificados no sean expedidos por Centro o establecimiento oficial, serán visados por el Alcalde o Teniente de alcalde

del distrito, y deberán venir debidamente reintegrados.

Todos estos certificados deberán solicitarlos los interesados con la debida antelación, para que sean acompañados a las papeletas de petición de destino.

ADVERTENCIAS GENERALES

1.^a Quedarán fuera de concurso:

a) Las peticiones de destino que estén mal documentadas.

b) Las que tengan entrada en la Secretaría de la Junta o en el Registro de la Corporación de la que se solicite el destino con posterioridad al 31 de diciembre próximo.

c) Las que en la fecha que indica el párrafo anterior no hayan tenido entrada la clasificación de servicios y documentos anexos, prevenidos en cada caso para la calificación del peticionario, según previene el artículo 54.

d) Los que, habiendo estado sujetos a procedimiento judicial, no acompañen a las papeletas de petición de destino su certificado de antecedentes penales expedido por el Registro de Penados y Rebeldes.

2.^a Los individuos que obtengan destino con arreglo al Reglamento no podrán solicitar otro hasta transcurrido el plazo de dos años desde la fecha del concurso en que se les fué concedido, salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.

3.^a Los que estén desempeñando destino, al solicitar otro nuevo, con arreglo al párrafo anterior, en la papeleta de solicitud certificará el Jefe de la dependencia que, en efecto, lo desempeña en el día de la fecha y el concepto que le merece la actuación del funcionario.

4.^a Los que al solicitar destino hubieran cesado en otro concedido con anterioridad, deberán acompañar a la papeleta de petición un documento autorizado por el Jefe de la misma dependencia en que prestara sus servicios, en el que conste la fecha del cese, los motivos a que obedeció y la conducta observada por el interesado en el desempeño del cargo.

5.^a Los que no hubieran tomado posesión de un destino y soliciten otro nuevo, harán constar

en la papeleta esta circunstancia; en la inteligencia que la omisión de este requisito o la falta de veracidad en sus manifestaciones motivará la eliminación del interesado del concurso de que se trate y la imposición de la sanción que la Junta acuerde, según la gravedad del caso.

6.^a Las Autoridades encargadas de cursar la documentación lo harán con la menor demora posible, a fin de evitar los naturales trastornos, procurando que las instancias y documentos estén debidamente reintegrados y dejando sin curso las que carezcan de los requisitos anteriormente señalados.

7.^a Los individuos procedentes del Tercio, al solicitar destino público deberán remitir documento que justifique la situación militar en que se encuentren con respecto a su edad; y si fuesen extranjeros, harán constar, además, que se hallan nacionalizados en España, acompañando el correspondiente certificado de su inscripción en el respectivo Registro civil.

8.^a Con el fin de evitar extravíos, se hace presente a las Autoridades y concursantes la conveniencia de no remitir documentos originales (sino copias debidamente autorizadas), excepto en los certificados que se exijan para el desempeño de destino en los que se pida este requisito.

9.^a Se advierte a los propuestos que, según determina la quinta disposición del Reglamento de 6 de febrero de 1928 (Gaceta del 9), sobre provisión de destinos públicos, una vez tomen posesión de sus destinos, cuando quede firme la propuesta, dependerán única y exclusivamente del Centro o dependencia donde presten sus servicios, teniendo los mismos derechos y deberes que los demás funcionarios de su clase, rigiéndose por los mismos Reglamentos orgánicos que tengan aprobados las Corporaciones o haya dictado la Superioridad para su régimen.

10. Para todo cuanto no se detalle en estas instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento antes citado y en las instrucciones complementarias al Decreto de 19 de octubre de 1930, publicado en la «Gaceta» de 3 de enero de 1931.

FORMULARIO NUMERO 1

Póliza correspondiente

Concurso del mes de de 19.....

Empleo militar y de

Primer apellido Nombre
 Segundo apellido hijo de

(Autoridad de quien depende el destino): El que suscribe, con cédula personal de clase, número, natural de y domiciliado en, desea obtener un destino de los anunciados a concurso en el mes actual, por el orden de preferencia que sigue:

Número (1)
 (2)
 (3) de de 19.....

(1) Poner solamente el número de los destinos que pretenda y por orden de preferencia.
 (2) Se agregará la circunstancia de preferencia de naturaleza o vecindad, cuando así ocurra, y siempre que figure en primer término el número del destino correspondiente.
 (3) Consignar la fecha en que se solicitó la documentación militar y Cuerpo, Autoridad o Centro a quien corresponda expedirla.

FORMULARIO NUMERO 2 (1)

Póliza correspondiente

Fulano de tal y tal (empleo) (licenciado o en activo), natural de _____, provincia de _____, y domiciliado en _____, provincia de _____, hijo de _____ y de _____, a V. S. suplica se expida y remita a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Públicos el estado-resumen de su filiación y servicios prevenido para ser calificado, siendo adjunta una copia de (2)

de _____ de 19 _____
Señor Jefe del (Batallón o Regimiento) de Reserva de _____

- (1) Los interesados deberán hacerlo en forma de instancia.
- (2) La octava página de la cartilla militar, pase, licencia absoluta o propuesta de retiro.

Madrid, 29 de diciembre de 1931.—El Presidente. *Agustín Luque*

(Gaceta 1 enero 1931)

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Logroño

44

CERTIFICACIONES DE SUELDOS DE EMPLEADOS MUNICIPALES Y DEL IMPUESTO DE 1'20 POR 100 SOBRE PAGOS

Con el fin de facilitar a los Ayuntamientos la breve, exacta y puntual ejecución de los dos servicios expresados, esta Administración considera oportuno dictar las siguientes reglas:

Para la certificación anual de sueldos

1.ª Comprenderá todos los haberes, sueldos y asignaciones de los empleados activos y pasivos del Municipio consignados en el presupuesto.

2.ª Todas estas retribuciones se detallarán partida por partida, para que puedan ser liquidadas con exactitud por contribución de Utilidades en función del tipo impositivo que corresponda a la cuantía de cada asignación individual.

3.ª Si el Municipio sostiene empleados activos o pasivos en agrupación con otros Ayuntamientos, la asignación respectiva se detallará como indica el siguiente ejemplo: «Sueldo del... (Secretario, Médico, etc.). Parte correspondiente a este Municipio, agrupado con los de A, B, y C, en las 3.000 pesetas de haber anual que disfruta, 750 pesetas».

4.ª La certificación será remitida en el primer mes de cada año a la Administración de Rentas Públicas, debiendo, por tanto, remitirse la del año 1932 dentro del actual mes de enero.

5.ª Si en el transcurso del año ocurrieren alteraciones en el pago de haberes, serán comunicadas mediante certificación trimestral en los quince días siguientes al trimestre a que las variaciones se refieran.

Para las certificaciones trimestrales de pagos

1.ª Comprenderán todos los pagos realizados en el trimestre, singularizando cada uno de ellos o agrupados por conceptos.

2.ª No es necesario el detalle completo de los pagos, sino enunciar breve y claramente el concepto específico a que se refieren, en forma que, sin equívoco posi-

ble, puedan ser clasificados en orden al impuesto. Sirvan de ejemplo los siguientes conceptos: «Sueldos del personal», «Alquileres de edificios», «Material de escritorio», «Comisiones», «Contribuciones e impuestos del Estado», «Aportación municipal forzosa», «Materiales para obras públicas», «Jornales», «Alumbrado público», «Suscripción Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL», «Suscripción a revistas administrativas», «Premio de recaudación», «Intereses préstamo municipal», «Servicio farmacéutico gratuito», «Socorros», «Retiro obrero», etc.

3.ª La certificación de cada trimestre debe ser remitida a la Administración dentro siempre del mes siguiente al trimestre que comprenda, y respecto de la del cuarto de 1931, en el mes de enero actual.

Inspiradas estas instrucciones en el deseo de facilitar la extensión de las certificaciones a que se refieren, reduciendo el trabajo

a lo estrictamente necesario, pero sin omitir la claridad necesaria en tales documentos para su plena eficacia administrativa, espera esta Administración ser correspondida con la ejecución de dichos servicios en la forma y plazos que quedan consignados.

Logroño, a 2 de enero de 1932.—El Administrador de Rentas Públicas, *Nicanor Herrero*.

Obras Públicas

Provincia de Logroño

28

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego con emulsión asfáltica del firme de los kilómetros 324 al 328 de la carretera de Soria a Logroño, en esta provincia.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al único postor Compañía Explotadora de Las Conchas, vecina de Bilbao, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designa-

dos en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata por la cantidad de cuarenta y dos mil cuatrocientas treinta y cinco pesetas (42.435), siendo el presupuesto de contrata de cuarenta y dos mil seiscientas veintisiete pesetas tres céntimos (42.627'03), teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario de esta capital, dentro del plazo de un mes a contar del de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de la presente resolución.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Logroño 2 de enero de 1932.—El Ingeniero Jefe, *J. Cajal*.

Administración de Justicia

40

Chancosa Montañana, Ramón, hijo de Rafael y de Cruz, natural de Valencia, de 22 años, domiciliado últimamente en Valencia, procesado por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juez de Instrucción de Logroño, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabilidades legales, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquél, poniéndolo a disposición de este Juzgado, en la Cárcel del partido, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y cuyos diez días se contarán a partir desde la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*.

Logroño, 31 de diciembre de 1931.—El Juez de Instrucción, *Luis Moroy*.

39

Jiménez González, Vicente, hijo de Andrés y de Emilia, natural de Zaragoza, de 19 años, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juez de Instrucción de Logroño, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabilidades legales, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquél, poniendo-

G O B I E R N O C I V I L

COLEGIOS ELECTORALES

23

En cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley Electoral, se hace pública la designación de locales para Colegios electorales acordados por las Juntas respectivas en pueblos de esta provincia, para cuantas elecciones hayan de celebrarse en el próximo año de 1932.

(Continuación)

RELACION QUE SE CITA

Pueblo	Distrito	Sección	Local
Ajamil	Unico	Unica	Escuela Nacional
Arenzana de Abajo	Id.	Id.	Escuela de niñas
Casalarreina	Id.	Id.	Escuela de niños núm. 2
Briones	1.º	Id.	Casa Emilio Iglesias (planta baja) Plaza, número 4
Id.	2.º	Id.	Escuelas viejas de niños
Cabezón	Unico	Id.	Escuela mixta
Galbárruli	Id.	Id.	Escuela mixta
Sajazarra	Id.	Id.	Escuela de niños
Rabanera	Id.	Id.	Escuela Nacional
Turruncún	Id.	Id.	Escuela mixta
La Santa	Id.	Id.	Escuela mixta
Quel	1.º		
Id.	Arriba	Id.	Escuela de niños núm. 1
Id.	2.º		
Id.	Abajo	Id.	Escuela de niñas núm. 1
Ventosa de Rioja	Unico	Id.	Escuela mixta
Villamediana de Iregua	Id.	Id.	Escuela antigua de niños
Villavelayo	Id.	Id.	Escuela mixta

Logroño, 4 de enero de 1932.

(Continuación)

Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias

2499

Provincia de Logroño

PRIMERA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE DE 1931

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante la quincena expresada.

Enfermedad	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Carbunco bacteridiano ...	Logroño	Logroño	Caprina	»	6	»	6	»
Totales				»	6	»	6	»

Logroño, a 20 de octubre de 1931.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, *Hilario de Bidasolo*.

lo a disposición de este Juzgado, en la Cárcel del partido, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y cuyos diez días se contarán a partir desde la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*.

Logroño, 31 de diciembre de 1931.—El Juez de Instrucción, *Luis Moroy*.

38

Sanchez Jiménez, José, hijo de Joaquín y de Miguela, natural de Alcañiz (Teruel), de 25 años, domiciliado últimamente en Alcañiz, procesado por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juez de Instrucción de Logroño, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabilidades legales, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquél, poniéndolo a disposición de este Juzgado, en la cárcel del Partido, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y cuyos diez días se contarán a partir desde la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*.

Logroño 31 de diciembre de 1931.—El Juez de Instrucción, *Luis Moroy*.

13

Rabade Rodríguez, Angel, natural de Madrid, de estado soltero, profesión cantero, de 19 años, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por estafa; comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción al objeto de ser reducido a prisión decretada en causa 29-1931 bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Villena 30 de diciembre 1931.—*Remigio López*.—El Secretario, *Lid. T. Castelo*.

Administración Municipal

EDICTO

41

Habiendo sido aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento las Or-

denanzas de Exacciones que han de regir durante el ejercicio actual, se publica en este periódico oficial a los efectos reglamentarios.

Logroño, 2 de enero de 1932.—El Alcalde, *G. Losano*.

Alistamiento

45

Ignorándose el paradero del mozo Mariano Gómez Pelegrín, hijo de José y de Teresa, del alistamiento del año actual, se le cita por medio del presente para que comparezca al acto de rectificación del alistamiento, cierre del mismo y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 31 de enero y 14 y 21 de febrero a las diez de la mañana, y de no comparecer será declarado prófugo.

Mansilla, 4 de enero de 1932.—El Alcalde, *Martiniano Corde-ro*.

EDICTO

21

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento, el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, finido el cual, durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto Municipal, aprobado por Real decreto de 8 de marzo de 1924.

Hornos de Moncalvillo, 22 diciembre 1931.—El Alcalde, *Vicente Martínez*.

ANUNCIO

3153

Terminado por la Junta general el reparto general de Utilidades para el próximo ejercicio de 1932, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 510 del Estatuto Municipal, estará de manifiesto al público en Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles a contar desde que el presente anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y las horas de diez a doce de la mañana y de una a siete de la tarde.

Durante el plazo de exposición y el de tres días más se admiten por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Advirtiéndose que no será atendida ninguna reclamación que no se funde en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Tricio a 21 de diciembre de 1931.—El Alcalde *Honorato Solosábal*.

EDICTO

3196

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1932, con las Ordenanzas que al mismo se acompañan, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finados los cuales, durante otros quince, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto Municipal, aprobado por Real decreto de 8 de marzo de 1924.

Albelda de Iregua, 24 de diciembre de 1931.—El Alcalde, *Evaristo Ochagavía*.

ANUNCIO

3186

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para 1932, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, finido el cual, durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto Municipal.

Préjano, 24 de diciembre de 1931.—El Alcalde, *Cecilio Jiménez*.

EDICTO

3216

Por el presente se hace saber: Que el Ayuntamiento de esta villa en su sesión del día 6 del corriente mes, tiene acordado:

Primero. Que la relación de Vocales natos que por ministerio de la Ley deben intervenir en la confección del Repartimiento ge-

neral que por Utilidades debe girarse en esta villa para el año 1932, es como sigue:

Parte Real

Don Evaristo Tobías Lozano, mayor contribuyente por territorial, en el pueblo.

Don Domingo Baños Tobías, ídem por urbana, en ídem.

Don Juan Azofra Tobías, ídem por territorial, forastero.

Parte Personal

Don Ramón Martínez Iriarte, Cura párroco.

Don Alejandro Tobías Ureta, mayor contribuyente por territorial.

Don Hermenegildo Ojeda López, ídem por urbana.

Segundo. Que se publique en el BOLETIN OFICIAL y sitios de costumbre en la localidad, la precedente relación, en observancia al artículo 489 del Estatuto Municipal.

Tercero. Aprobar y que se anuncie al público por el plazo y a los efectos del artículo 322 del citado Estatuto, las Ordenanzas que han de servir de base para la confección del expresado Repartimiento.

Cuarto. Que por anuncio publicado en el BOLETIN y sitios de la localidad, se requiere a todo contribuyente del término y en otro caso a los representantes legales de los mismos, para que en el plazo de ocho días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio, presenten en esta Alcaldía relación jurada de las Utilidades que por cualquier concepto las obtengan, ya en el término municipal como fuera del mismo, todo ello para tenerlas presentes en el mencionado Repartimiento general, teniendo en cuenta, que de no declararlas como queda dicho, las Comisiones o Juntas de Evaluación, en su día, aplicarán las que crean procedentes a cada uno, esto, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caberles a los que no presenten dicha declaración jurada; todo, en observancia a los artículos 478 y 505 del citado Estatuto Municipal, lo cual se hace público para cumplimiento de los interesados.

Villaverde, 28 diciembre 1931.—El Alcalde, *Teodoro Hervías*.

Imprenta Provincial. — Logroño